

Datos del Expediente

Carátula: COCCHI HUGO SEBASTIAN Y OTRO/A C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 14/02/2023

N° de Receptoría: PE - 4785 - 2012

N° de Expediente: 4867 - 23

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 23/05/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 23/05/2023 9:27:05 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 3A099058

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20258327013@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20292594675@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 23/05/2023 11:35:15

Fecha de Notificación 29/05/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 23/05/2023 11:35:08

Funcionario Firmante 23/05/2023 09:27:05 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2023 09:47:10 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2023 11:34:52 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Notificado por PE\melustondo

Número Registro Electrónico 73

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por PE\melustondo

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4867-23 caratulada "**COCCHI HUGO SEBASTIAN Y OTRO/A C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", Expte. n° 64239 del Juzgado Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

En el pronunciamiento que fuera a la postre recurrido, el a-quo rechazó la demanda que por Daños y Perjuicios instaurara Hugo Atilio Cocchi, seguida por sus herederos, Hugo Sebastián Cocchi y Verónica Sabrina Cocchi, contra Volkswagen Argentina S.A. y Montanari Automotores S.A. Aplicó las costas a la parte actora vencida. Difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y demás profesionales.

Disconforme con lo decidido apelan ambas partes el 31-1-2023 (10:51:09 a.m.) y (10:55:26 a.m.), siendo concedidos los recursos el 2-2-2023 libremente con efecto suspensivo.

En sus expresiones de agravios los actores, comienzan diciendo que el día 21/07/2009 Hugo Atilio Cocchi adquirió un rodado marca Volkswagen Voyage 1.6 motor CFZ018284 carrocería 9BWDB45U09T162324, color negro, dominio IEG-031, por un valor de \$49.000 en el concesionario oficial de la marca Volkswagen Argentina S.A. en la ciudad de Pergamino, Montanari Automotores S.A., realizándose los controles periódicos al rodado. Que al realizar el segundo control se le informó a Hugo Atilio Cocchi que se le habían cambiado los bolilleros por disposición de fábrica porque las unidades Volkswagen Voyage fueron llamadas a revisión por Volkswagen Argentina S.A. en un comunicado de prensa, donde la fábrica reconoció la insuficiencia en el engrase de los rodamientos del eje trasero que podría afectar su normal funcionamiento e incluso casos donde la rueda puede desprenderse.

Así, el día 08/03/2011 siendo aproximadamente las 00:30 hs. cuando el Hugo Atilio Cocchi viajaba por la ruta provincial N°41 en inmediaciones de General Belgrano, la rueda trasera izquierda se desprende de su eje por rotura de bolillero y desprendimiento de masa, haciendo imposible mantener el control del vehículo dando tres vuelcos, a la altura del km 272 de la referida ruta quedando completamente destruido.-

Manifiestan que requirió tanto a Volkswagen Argentina S.A. como a Montanari Automotores S.A. el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la garantía contractual y el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, rechazando ambas los requerimientos efectuados. La fábrica hizo un peritaje del vehículo, pero luego no brindaron respuesta alguna al consumidor.-

Señalan que ante esta negativa se interpone la presente demanda judicial en fecha 29 de Diciembre de 2022 en el juzgado de origen y se dicta la sentencia que rechaza la demanda que por daños y perjuicios instaurada por Hugo Atilio Cocchi y proseguida por los herederos contra Volkswagen Argentina S.A. y Montanari Automotores S.A.-

Se duelen primeramente por la atribución del siniestro vial a una conducta negligente, imprudente y a la impericia del Sr. Cocchi en el manejo de su automotor, a la excesiva velocidad y pérdida de control de rodado, y no a un desperfecto en el automotor en cuanto a la acreditación

del hecho imputado a las demandadas sobre la deficiente prestación del servicio a la unidad, como así también al agravio referido a la atribución de culpa en el actor y como consecuencia la afirmación de la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño.

Dicen que está acreditado, con documentación adjuntada en autos, que las unidades Volkswagen Gold Trend y Volkswagen Voyage fueron llamadas a revisión por Volkswagen de Argentina S.A. a través de un comunicado de prensa de la fábrica, a fin de verificar el desgaste de las ruedas traseras porque podía existir una mala lubricación que puede generar un ruido molesto y en el peor de los casos el desprendimiento de la cubierta.

Remarcan también en el expediente de diligencias preliminares se probó que la pericia mecánica realizada a los modelos afectados fueron en los números de chasis 9P032093 hasta 0P087269, desde 9T152912 hasta 9T255796, desde AP000001 hasta AP049248 y desde AP000001 hasta AT051483.-

Señalan que no es materia de discusión que el vehículo entró al taller para hacer dos servicios (copia de orden de reparación 35189 de Montanari Automotores agregada a fs. 76 y copia de orden de reparación 35190 de Montanari Automotores agregada a fs. 75), sí la calidad de esas reparaciones o servicios, y si fueron efectivamente realizados los trabajos o no fueron realizados como debían realizarse, ya que no se colocó la chaveta de sujeción al final del juego de rodamiento.-

Manifiestan que la orden del primer servicio se cobró la mano de obra del servicio completo de los 7500 kms, el aceite, completar niveles, filtro aceite y cartucho filtro de aire. No consta que se haya hecho nada sobre los rodamientos; y en la orden del segundo servicio de fecha 21/08/2010 se detalla mano de obra servicio completo 20000 kms, y consta repuestos aceite, completar niveles, filtro aceite, cartucho filtro de aire, filtro de combustible.

Dicen que no consta que se haya hecho nada sobre los rodamientos del eje trasero, no habiendo constancia que la empresa prestadora del servicio hubiere cumplido con la manda que le había dado la fábrica por lo que la demandada Montanari Automotores S.A. no acompañó las órdenes de reparación. Aduce que se tuvo presente lo manifestado y solicitado para el momento procesal oportuno (Art. 386 del C.P.C.C.) por resolución de fecha 8 de Marzo de 2019.

La pericia practicada en el expediente sobre Diligencias Preliminares dicen que claramente indica que el conjunto del rodamiento es sujetado sobre el eje con una combinación de retenes, arandela plana con traba, tuerca, chapa castillo para traba y chaveta partida y así lo manifiesta el perito de parte al decir que faltaba la chaveta de sujeción del casquillo.

Achacan al sentenciante falta de valoración de lo dicho por los testigos presenciales del hecho que son contestes en afirmar que se escuchó un ruido en la parte de atrás del auto y que luego se produjo la pérdida de control del rodado, siendo relevante que la rueda se afloja, y al aflojarse automáticamente empieza a vibrar porque se desbalancea y como consecuencia de ello el conductor pierde el control de la unidad.

Por lo expuesto les agravia a sus partes que el juez de primera instancia afirme que en el caso ha habido culpa de la víctima y que no se ha acreditado el nexo causal entre el hecho atribuido a las demandadas y el daño.-

También se agravian de la aplicación que en la sentencia de primera instancia, respecto de la teoría de los propios actos, dando a entender que Hugo Atilio Cocchi informó el cambio de bolilleros cuando fue la agencia quien lo hizo, y si así hubiera sido no implica que efectivamente el trabajo estuviera bien hecho, dado que la pericia mecánica indica claramente que faltó la colocación de una chaveta de seguridad.

Por ello la cita que hace el juez de grado sobre la teoría de los propios actos es arbitraria y causa gravamen.

Sostienen asimismo que es arbitraria la interpretación que el a quo hace respecto de la absolución de las posiciones en rebeldía por parte de ambas empresas demandadas, dado que son hechos personales de las empresas que están obligados como personas jurídicas, y nada las releva de la carga de brindar las explicaciones del caso, y habiendo siendo citadas a juicio no concurrieron ninguna de las dos.-

Concluyendo en que ha quedado probado en autos que Hugo Atilio Cocchi realizó el control de los 7500 km a la unidad conforme factura de fecha 12/12/09, también que realizó el control de los 20000 km a la unidad conforme factura de fecha 21/08/10, lo que no quedó probado a ciencia cierta es que efectivamente se hubiesen cambiado los bolilleros, o que los hubieren engrasado, y que en caso de que lo hubieren hecho hayan colocado la chaveta de seguridad que sostiene el conjunto de rodamiento.-

Por último afirman que está probado en autos que la rueda trasera izquierda de la unidad Volkswagen Voyage dominio IEG031 se desprendió de su eje debido a la existencia de fallas en el mecanismo de sujeción de la misma.-

Peticionan se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.-

Hacen reserva del Caso Federal.

Conferido el traslado pertinente a la contraparte el 7-3-2023, y no habiendo la demandada evacuado el mismo, se le dio por perdido el derecho que ha dejado de usar.

Entrando al tratamiento del recurso, en resumidas cuentas los agravios de ambos apelantes (coincidentes ambos) giran todos en orden a poner en crisis el rechazo de la demanda que se resolviera en la sentencia recurrida, por lo que aquel estudio lo abordaré en orden a determinar la justeza de la sentencia recurrida.-

Y, para ello entiendo que la desestimación que efectuara el a quo se fundamentó principalmente en la siguiente conclusión que arribara el mismo, eso es que: "*... por fuera de lo afirmado por la parte actora, lo que sí se acreditó en autos fue que el Sr. Cocchi salió de una curva a una velocidad no inferior a 148 km/h, invadió el carril contrario de circulación de la ruta*

provincial N°41, derrapó sobre el borde del carril contrario, comenzando un desplazamiento en forma oblicua hacia su carril obligatorio y al ubicarse sobre ese sector, vuelve a realizar un trabajo de derrape en forma oblicua de derecha a izquierda, recorriendo su carril y el opuesto por varios metros, para ingresar en la misma forma en que lo venía haciendo en la banquina natural y cuneta del lado izquierdo de la ruta -contrario al de su original sentido de circulación- y tras recorrer unos metros comienza un trabajo de vuelco con al totalidad de los lados y adopta su posición final apoyado sobre su techo. Además, teniendo en cuenta lo informado por el perito mecánico, respecto de que ante la acción del desprendimiento de una rueda, un automóvil se desliza con el sector inferior faltante de rueda sobre el asfalto ocasionando raspones en su desplazamiento, circunstancia que no ha ocurrido; lo que hace suponer, sin temor a equivocarme, que el desprendimiento de la rueda trasera izquierda ocurrió con posterioridad a que el rodado al mando del Sr. Cocchi ingrese en última instancia y previo a los vuelcos, a la banquina natural y cuneta del lado izquierdo de la ruta -contrario al de su original sentido de circulación-"

Y dicha conclusión entiendo no se ve opacada por los agravios que exponen los recurrentes.

Es que el reclamo realizado en estas actuaciones se basó en que el accidente ocurrido se produce por fractura del bolillero y el desprendimiento de la masa y rueda trasera izquierda, lo que provocara que el conductor le resultara imposible controlar el vehículo (según lo expuesto en la carta documento obrante a fs. 10 como así también se expone a Fs. 49 vta. de la demandad el expediente sobre diligencias preliminares que en este acto se tiene a la vista). A su vez que ello proviene de la no realización de los trabajos correspondientes en el vehículo por parte de la empresa fabricante a través de su concesionario también aquí demandado, estando en garantía el vehículo.-

Sin embargo, el Juez a quo determinó que la conducta negligente de la víctima en la ocasión es la que produjo el accidente , y la no existencia de relación causal con algún desperfecto (como los detallados supra), los que por otra parte no han sido probados en autos.

Y sobre tal conclusión, esto es que la conducta del actor ha constituido la relación adecuada de causalidad con el hecho dañoso final, es lo que debería desvirtuarse demostrando el error en aquella y que no han logrado con los agravios expuestos.-

La pericia llevada a cabo en el expediente de diligencias preliminares dice en resumen que " *no hay elementos técnicos objetivos que permitan determinar una acción mecánica concreta de acuerdo a la hipótesis planteada por la parte. Si bien la tuerca de la rueda trasera izquierda no se encontró en su posición de sujeción en el eje (estaba suelta y con la rosca barrida) este profesional no cuenta con elementos técnicos objetivos para determinar en que momento se desprendió.*" (Fs. 100 Vta. del expediente Nro. 61.449, caratulado "Cochi Hugo Atilio c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/Diligencias Preliminares", ofrecido como prueba instrumental y que en este acto tengo a la vista).-

Asimismo, en la pericia llevada a cabo en autos por el mismo profesional de la Asesoría Pericial Departamental, el Perito Ingeniero Mecánico Javier Telmo Ferretti, informa que

"Es razonable considerar que ante la acción del desprendimiento de una rueda un automóvil se deslice con el sector inferior faltante de rueda sobre el asfalto ocasionando raspones en su deslizamiento. En el caso en cuestión en planimetría de IPP fs. 36 no se describen rastros referentes a raspones sobre el asfalto. Este profesional carece de elementos técnicos objetivos que permitan determinar el lugar donde se genera el desprendimiento total de la rueda trasera izquierda. En las fotografías presentadas tanto en el presente informe como en el IPP vinculante no se observan signos de arrastre o choque con elemento duro y romo en el eje de la rueda trasera izquierda, en los patines de freno y elementos circundantes, en el caño de escape y zona baja trasera" (Fs. 129 Vta.)-

En la causa penal ofrecida también como prueba, del informe accidentológico allí obrante, realizado por el Técnico Superior en Accidentología Vial, Daniel Enrique Trussi, luego de efectuar los cálculos *"físico matemático"* correspondientes para el cálculo de la velocidad, se concluye que la mínima de circulación al inicio de los derrapes era de *"148 km/hora"* (copia digitalizada de los Autos caratulados: "COCCHI HUGO ATILIO s/ lesiones culposas" IPP 1319-11", agregada por resolución del 27 de Octubre de 2020).-)

Esta circunstancia hecha por tierra la versión dada en demanda, esto es que el accidente se produjo mientras el automóvil se desplazaba a "velocidad reglamentaria", ya que la informada lejos esta de serlo, sino que por el contrario la legislación de tránsito nos indica que el límite máximo de velocidad es de 110 km/h (Art. 51 Ley de Tránsito Nacional Nro. 24.449, por adhesión art. 1 Ley 13.927, "Nuevo Código de Tránsito de la Pcia. de Buenos Aires).

Además, debe tenerse en cuenta que la velocidad informada es del inicio de la maniobra, recordando que estaba transitando una curva, por lo que la experiencia indica que aquella que establece la legislación, debe ser mucho menor.-)

La misma normativa indica que *"el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que ... tenga siempre el total dominio de su vehículo ..."* (Art. 50 de la ley de tránsito mencionada), y la experiencia general en la conducción indica que a una circulación a la celeridad informada el dominio del automóvil se pierde, ya que ella dificulta la estabilidad del automóvil.-)

Es decir que el presupuesto por el cual se endilga responsabilidad a las demandadas no se ha logrado acreditar, mal que le pese al apelante.

Con respecto a los dichos de los testigos, que los apelantes cuestionan no los haya tenido en cuenta el juzgador, tampoco les asiste razón ya que deben ser correlacionados con otros elementos probatorios, ya que el solo hecho de que ambos escucharon "un ruido en la parte de atrás del auto", en nada cambia la conclusión arribada por el a quo.-)

Es que, en la apreciación de la prueba se debe formar convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, considerando la que estimen adecuada para la solución del caso, como dice el a quo en su sentencia *"... apropiadas para resolver el conflicto ..."*, valorando *"... solamente aquellas que resulten idóneas y conducentes"*.-)

"Los jueces sólo están obligados a considerar la prueba que estimen adecuada para la solución del caso y no todas las que se haya producido. No tienen el deber de ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (CSJN, 14/3/93, JA, 1994- II- 222), pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Carlos Eduardo Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.." 5ta, ed. actualizada y ampliada - Ed. Astrea- 1999, pág. 459).-

Lo mismo, con la prueba confesional, en la cual el juez ha dado los motivos por los cuales la valorara junto al plexo completo de la prueba, desentendiéndose el apelante de argumentar en contra, sino solo su disconformidad con ello, no expresando en que cambiaría para la decisión correcta del conflicto, ya que la principal prueba llevada a cabo , esto es la pericia mecánica no pudo establecer la causa del hecho.-

A mayor abundamiento, *"...corresponde aclarar que de ningún modo la absolución de posiciones en rebeldía sobre la que pregona el apelante su disgusto puede ser decisiva para la resolución del caso cuando en la contestación de la demanda, se negara enfática y expresamente la participación de la empresa en el negocio jurídico que el actor invocara como fuente de responsabilidad por incumplimiento".- Es que "la confesión ficta no puede prevalecer sobre la negativa categórica expresada en el responde, mientras no existan otros elementos que puedan servir de cotejo para su apoyo"* (Carlos E. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" , comentado, anotado y concordado legislación complementaria, 5ta. edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, ciudad Buenos Aires, 1999, pág.487).-*"El valor probatorio de la prueba confesional, debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material. Y ello no solo en el ámbito de la confesión ficta, cuya virtualidad probatoria, no es de plena prueba (art. 417 del C.P.C.), sino también en relación a la confesión expresa, de fuerza insuperable que la constituye en la probatio probatíssima (art. 421 del C.P.C.C.).(SCBA LP C 121756 S 13/06/2018 - SCBA LP C 120925 S 06/12/2017, entre otras, Sumario juba: B3902976).- (mi voto en causa causa N° 2971-17 caratulada "BRITO VICENTE ANTONIO C/ RUBEN N. CAROZZO S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL , sentencia del 15/8/2019, Registro N° 100 /2019)-"*

Los apelantes también achacan que no se valorara que no existe *"... constancia que la empresa prestadora del servicio hubiere cumplido con la manda que le había dado la fábrica por lo que la demandada Montanari Automotores S.A. no acompañó las órdenes de reparación."*

Tampoco le asiste razón, ya que al momento de contestar demanda se adjuntaron las correspondientes órdenes de reparación expedidas por la codemandada Montanari Automotores S.A., donde consta que el automotor del Sr. Cochi fue afectado a la campaña de revisión y que se le "realizó campaña 42F7 rodamientos traseros" (ordenes de reparación Nros. 35190 y 35189 de Fs. 75 y 76).-

De tal documentación se dio traslado a la parte actora y nada objeto sobre ella, según proveído de 120 y contestación de Fs. 121, por lo cual mas allá de que la recurrente insiste en la no realización de los trabajos, ello no se desprende de autos.

A todo ello, puedo agregar que si el automóvil no hubiera sido reparado o hubiera sido defectuosa la reparación, de haber existido la falla se hubiera presentado con anterioridad ya que el actor manifestó en su demanda que utilizaba el vehículo diariamente para trasladarse a su trabajo "distante unas 25 cuadras" de su domicilio, ello teniendo en cuenta que según surge de las órdenes de reparación mencionadas anteriormente las mismas fueron realizadas en agosto del año 2010 y el accidente motivo de autos ocurrió en marzo de 2011, esto es transcurridos mas de 6 meses entre ambas fechas .-

En definitiva los recurrentes pretenden imponer una casualidad meramente conjetural, esto es una falla mecánica debido a una nula o deficiente servicio de reparación de parte de las demandadas, no apoyada en prueba valorable alguna, frente al claro y fundamentado razonamiento de sentencia.-

Como ya he tenido oportunidad de señalar anteriormente en otro fallo "*... el desarrollo argumentativo que hiciera el juez a quo es incuestionable, quien no se basó solo en una mera presunción de su parte, sino que ante la inexistencia de valoración pericial, tomó en cuenta elementos concretos tales como las que surgen de la causa penal, concretamente fotografías, detalle de los daños, como así también las declaraciones que allí efectuara el Sr. Silva, elementos que combinados con su conocimiento personal de las cosas, basadas en su experiencia, formaron convicción en base a la sana crítica en la apreciación de la prueba (art. 384 del C.P. y C.)*.- Es que la norma citada, sin perjuicio de que no da mayores precisiones, sí nos otorga un estándar en la interpretación de prueba por parte de los jueces, que nos permite entre dos posturas antagónicas, como generalmente son las de la actora y demandada, optar por la conjetura que mayor probabilidad nos aparece en el razonamiento argumentativo de la sentencia, hipótesis sobre la cual en ningún momento se exige verdad absoluta, sino meramente que sea probable y relativa, y esto es lo que el a quo ha hecho al tomar las pruebas que le brindan la mayor certeza de como acontecieron los hechos que llegan a su decisión."-(causa N° 3740-19 caratulada "PEREYRA JULIAN AGUSTIN C/ SILVA DIEGO MAXIMILIANO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE ", sent. del 19/5/2020, Registro N° 58 /2020).-

Por todo ello, no habiendo podido los apelantes destruir el presupuesto que el juez desarrollara para rechazar la pretensión, esto es la conducta del demandante como factor exclusivo del accidente que diera base al reclamo actoral y la ausencia de relación causal adecuada entre el supuesto defecto de reparación y el accidente en cuestión, es que propongo al acuerdo confirmar lo decidido en primera instancia.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar los recursos de apelación deducidos por los accionantes y en su mérito confirmar la sentencia primera en todas sus partes, con costas a los apelantes que resultan vencidos (Art. 68 del C.P.C. y C.)

Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 ley honorarios profesionales).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la señor Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar los recursos de apelación deducidos por los accionantes y en su mérito confirmar la sentencia primera en todas sus partes, con costas a los apelantes que resultan vencidos (Art. 68 del C.P.C. y C.)

Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 ley honorarios profesionales).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SCARAFFIA Graciela Hilda
JUEZ

DEGLEUE Roberto Manuel
JUEZ

ELUSTONDO Maria Magdalena
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^